



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 816 -2016-MPH/A.**

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

**VISTO;**

El Informe N° 167-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 26 de diciembre de 2016, elevado por Secretaría Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la MPH, y

**CONSIDERANDO;**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, es pertinente señalar de manera previa mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentario a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse: **a)** Los PAD instaurados antes del 14/09/2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. **b)** Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **c)** Los PAD instaurados desde el 14/09/2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, efectivamente siendo la prescripción una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de partes de la administración pública como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares, en este caso ha operado la prescripción de la facultad de la administración para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauren antes del 14/09/2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13/09/2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, conforme lo prevé el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General, en su Artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, se entiende que la entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente; y cuando el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control, que proviene de la denuncia realizada por una autoridad de control;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga

Más humana.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, emitido el 23/09/2015, establece la naturaleza de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurrido antes del 14/09/2014	Para hechos ocurrido desde el 14/09/2014 hasta el 24/03/2015	Para hechos ocurrido desde el 25/03/2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, sobre las formalidades del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que el inicio del procedimiento disciplinario ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio. En ese sentido, la norma establece que debe existir un acto de inicio del procedimiento disciplinario, emitido por el instructor, cuya notificación al servidor marco el inicio del procedimiento para efectos del cómputo de los plazos en general y del año calendario a que se refiere el último párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General. Ahora bien, dicho acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla con los requisitos mínimos que deba contener el inicio del sancionador disciplinario previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los requisitos mínimos previstos en el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N2 040-2014-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



PCM, y los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe señalar que el acto que impone la sanción sí debe formalizarse mediante una resolución administrativa, debiendo contener la información mínima que establece el Artículo 115° del Reglamento General. Por ello, el Artículo 114° de dicha norma precisa que el informe del órgano instructor debe contener el "Proyecto de resolución, debidamente motivada". Para tal efecto, el marco normativo del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 ha dotado de dicha competencia a las autoridades expresamente previstas para llevar a cabo la oficialización. Finalmente la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 15.3 indica que el acto o resolución de inicio no es impugnabile. Por tales consideraciones en este extremo si se tomará en cuenta como plazo prescriptorio la deducción de nulidad de la resolución de inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGPAN, presentada con fecha 03/11/2015 hasta la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 975-2015-MPH/A;

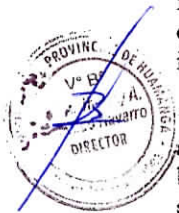
Que, es necesario determinar si ante las circunstancias descritas en el punto del presente informe, habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad, no sin antes recordar que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente al impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de perseverar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, como se ha señalado en el numeral 2.1 del presente informe está comprobado que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta el 25/11/2014, por lo que será a partir de esta fecha que deba computarse el plazo de prescripción de un (1) año;

Que, con fecha 20/10/2015, a través de la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGPAN, la Entidad decidió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del marco de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, al procesado por la presunta falta que habría cometido. Esta situación, a criterio de esta Sala, habría interrumpido el plazo de prescripción cuyo cómputo se inició el 25/11/2014, pues como afirma el autor Zegarra Valdivia: para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requieren dos cosas: (i) Que la administración realice con eficacia las actuaciones encaminada a la persecución de la infracción, y (ii) Que lo haga de conocimiento del interesado;

En ese sentido Morón Urbina, citando a Aguado Cudola, al referirse a los actos administrativos aptos para producir la interrupción de la prescripción, señala que: "Ahora bien se requerirá que nos encontremos con actos que formen parte del procedimiento sancionador en estricto, quedando excluidos aquellas actuaciones previas que tiene por finalidad decidir si hay motivos para abrir el correspondiente, según ha declarado una lúcida jurisprudencia".

Que, posteriormente, el 03/11/2015 deduce nulidad de la resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGPAN, el cual está sujeto al plazo de prescripción toda vez que la resolución de inicio conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 15, no puede ser impugnada;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la consolidación del Mar de Grau"**



**Huamanga**

Más humana.

Que, de modo que el lapso de tiempo transcurrido desde el 03/12/2015 fecha en que se expidió la Resolución de Alcaldía N° 975-2015-MPH será considerado para efectos del cómputo del plazo de prescripción toda vez que dicho acto administrativo declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 244-2015-MPH/A de fecha 25/03/2015 y la Resolución del PAD N° 01-2015-MPH-SGPAN de fecha 20/10/2015 por ser ineficaz y vulnerar los principios de debido procedimiento y legalidad, y ordenó retrotraer el proceso administrativo hasta la etapa de calificación de los hechos constitutivos de falta administrativa. En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución de Alcaldía N° 975-2015-MPH/A fue expedida el 03/12/2015 conforme se desprende del acto de notificación a fojas 52, el titular de la Entidad tomó conocimiento. Lo que permite inferir que a esta última fecha la autoridad competente ya se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora;

Que, realizado un análisis de la documentación obrante, en forma cronológica se advierte que ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario toda vez que se ha verificado que desde el titular de la Entidad tomó conocimiento de la Resolución de Alcaldía N° 975-2015-MPH/A de fecha 03/12/2015 hasta la emisión de la Resolución de Inicio de PAD N° 03-2015-MPH-SGPAN de fecha 30/12/2015, con el cual se imputaron nuevamente los cargos al procesado, transcurrieron poco más de 28 días. Este tiempo sumado a los 12 meses y 08 días que transcurrieron desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos mediante el Oficio N° 986-2014-MPH/OCI de fecha 25/11/2014 hasta que emitió la Resolución de Inicio de PAD N° 03-2015-MPH-SGPAN de fecha 20/10/2015 y posteriormente expedirse la Resolución de Alcaldía N° 975-2015-MPH/A de fecha 03/12/2015, evidentemente supera el periodo de un (1) año que tenía la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del procesado, operando así la prescripción;

Que, conforme a la norma glosada líneas arriba, esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso o sanción, en consecuencia corresponde declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el Titular de la Entidad, Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia, y en mérito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñido a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinaria contra del señor Omar Humberto Sánchez en cuanto al extremo de la infracción cometida conforme se ha determinado en el Informe N° 02-2014-MPH/OCI-EE emergente de la Acción de Control "Examen Especial al Plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización de la Municipalidad Provincial de Huamanga";

Que, con respecto a la autoridad que declara la prescripción se tiene que el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO** el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Omar Humberto Sánchez, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** de la presente investigación en contra del señor Omar Humberto Sánchez del Expediente Administrativo, en este extremo.

**ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR** a la Secretaría Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER a SECRETARIA GENERAL** efectúe la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario a la Oficina de Secretaria Técnica y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR,** la presente resolución al señor Omar Humberto Sánchez, Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del PAD y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a ley..

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

